



Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
SALA F

**CIPOLLA, CARLOS ADRIAN c/ BORRAS BANUS, MARIA JOSE s/EJECUTIVO**

Expediente N° COM 33411/2015

Buenos Aires, 3 de mayo de 2016.

**Y Vistos:**

**1.** Apeló la ejecutada la decisión de fs. 34/6, desestimatoria de la defensa de inhabilidad de título, que mandó seguir adelante la ejecución.

Los fundamentos del recurso obran expuestos en fs. 42/44 y fueron respondidos en fs. 48/9.

**2.a.** Resulta ostensible que la línea argumental plasmada en el memorial refleja un temperamento de discrepancia con la solución de la instancia de grado, que desatiende el puntilloso tratamiento de las cuestiones consideradas por la a quo, lo que coloca a la pieza en la frontera del art. 266 CPCC.

No obstante lo señalado en el párrafo precedente, a fin de evitar una rigidez hermenéutica que pueda comprometer en algún punto el derecho de defensa en juicio, de raíz constitucional (C.N.18), se añadirán otros argumentos que determinarán el rechazo de la apelación en análisis.

**b.** No puede desconocerse que en el orden nacional, el conocimiento en los procesos ejecutivos se limita al examen de las formas extrínsecas del título sin que corresponda analizar defensas sustentadas en aspectos causales, tal como la que se esgrime en el caso. En efecto, el presunto abuso de firma en blanco opuesto como excepción escapa al reducido marco cognoscitivo que preside este tipo de juicios, en tanto guarda estrecha relación con la causa de la obligación, y por ende, su investigación





Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
SALA F

está vedada (conf. esta Sala, 9/2/2010 "Edward Roberto Miguel c/Ormachea Juan Claudio y ot. s/ejecutivo", íd. 12/12/2013, "Agropecuaria Litoral SRL c/Fundación por la Paz y Amistad de los Pueblos s/ejecutivo", CNCom. Sala A, 20/2/2007, "Neumáticos Goodyear S.R.L. c/ Lorenzo Larocca e hijos S.A. s/ ejecutivo", íd. Sala B, 3/10/2006, "Créditos del Norte S.A. c/ O' Donnel, Carlos E. s/ ejecutivo"; íd. Sala C, 16/5/2006, "Pitta, Ángel c/ López, Mauricio s/ ejecutivo", íd. Sala D, 24/2/2009, "Gielczynsky, Isaac c/Dante, Alberto s/ejecutivo", íd. Sala E, 26/08/1997, "Brandana Rafael c/Petrone Nora s/ejecutivo", entre muchos otros).

Por otro lado, la apelante reconoció haber suscripto el cheque de marras (v. fs. 25 *in fine*) aunque negó haberlo llenado y entregado al ejecutante, a quien desconoció. Mas con la firma del título, inexcusablemente quedó configurada su responsabilidad cambiaria (esta Sala, 24/8/2010, "Cooperativa de Crédito Vivienda y Cons. Integrar Ltda c/Lupone Ricardo Daniel s/ ejecutivo") sin que corresponda supeditar el dictado de la sentencia a la exigencia de determinado pronunciamiento en sede penal, como parece reclamar la recurrente.

Admitir una solución diversa, comportaría tanto como desvirtuar la ejecutividad de los títulos puesto que bastaría para obstar su cobro el recurso de formular una denuncia penal y así sustraerse a los efectos de la emisión del título (cfr. *mutatis mutandi*, esta Sala, 22/6/2010 "Michani José Luis c/Amp SRL s/ ejecutivo"; íd. 24/8/2010, "Cooperativa de Crédito Vivienda y Cons Integrar Ltda c/Lupone Ricardo Daniel s/ejecutivo").

Además las cuestiones que se investigan en sede represiva son materia ajena al universo cognoscitivo propio del juicio ejecutivo y, por regla,





Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
SALA F

no son susceptibles de ser ventiladas en su cauce; no mediando evidencia de que el grado de avance de la causa penal imponga apartarse de tal regla (véase que la denuncia fue iniciada luego de haberse notificado la sentencia dictada en la causa, fs. 37 y fs. 40/1; esta Sala, 2/2/2010, "Sturno María Marcia y otros c/Eseve Maderas SA s/ejecutivo"). Así entonces, resulta inaplicable la directiva contenida en el CCiv. 1775, ya que la decisión emitida en el marco de este proceso no reviste el carácter de definitiva por ser viable su revisión, cuestión sobre la que existe abundante jurisprudencia de este fuero (art. 553 CPCC; en esta orientación: CNCom. Sala A, 11/5/2006, "Viviendas Monumental S.A. c/ Bennardis, Francisco José y otro s/ejecutivo"; Sala C, 9/2/1990, "Eiroa, Eduardo c/ Díaz, Héctor s/ ejecutivo"; 30/6/1994, "Kasakoff c/ Cayetano Gerli s/ ejecutivo"; Sala D, 3/10/2007, "Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. c/ Inkwil S.A. s/ ejecutivo"; 22/5/2007, "Volkswagen Cía. Financiera S.A. c/ North Waden S.A. y otros s/ ejecutivo"; Sala E, 23/2/1995, "Di Mundo, María c/ Marotta, Carlos s/ ejecutivo", esta Sala, , íd. 12/12/2013, "Agropecuaria Litoral SRL c/Fundación por la Paz y Amistad de los Pueblos s/ejecutivo", íd. 12/5/2015, "Asociación Mutual Propyme c/Kabakian Jorge Manuel s/ejecutivo").

Sobre los lineamientos expuestos, júzgase que la decisión en análisis resultó acertada.

**3.** Por ello, se resuelve: confirmar la decisión apelada. Con costas (arts. 68 CPCC). Notifíquese al domicilio electrónico o en su caso, en los términos del art. 133 CPCC (Ley 26.685, Ac. CSJN 31/2011 art. 1° y 38/2013; R.P. Nro. 71/2014). Fecho, devuélvase a la instancia de grado.





Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
SALA F

Hágase saber la presente decisión a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto (cfr. Ley n° 26.856, art. 1; Ac. CSJN n° 15/13, n° 24/13 y n° 42/15).

**Rafael F. Barreiro**

**Juan Manuel Ojea Quintana**

**Alejandra N. Tevez**

**María Florencia Estevarena**  
**Secretaria**

